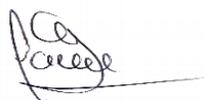


**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).** A Despacho de la señora Juez informándole que, el señor Jason Amauri Gutiérrez Duque interpuso recurso de reposición en subsidio apelación con relación al Auto No. 4205 del 02 de octubre del presente año. Sirvase proveer.



**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>SUCESIÓN INTESTADA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 255724089001-2021-00410-00</b>
<b>Causante:</b>	<b>JUAN CARLOS GUTIÉRREZ CRESPO</b>
<b>Interesada:</b>	<b>ANA DOLLY AMARIS CLAVIJO Y OTRO</b>
<b>Auto No:</b>	<b>4423</b>

#### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Jason Amauri Gutiérrez frente al Auto No. 4205 emitido el 02 de octubre de 2023.

#### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Cimenta el recurrente su inconformidad, argumentado los siguiente:

1. Asegura que fue reconocido dentro del presente proceso como interesado según documento de fecha 23-09-2022, incluso le otorgó poder a un abogado el cual falló en la prestación de sus servicios como lo indicó en la solicitud del 23 de enero de 2023.
2. Menciona que la ausencia de pronunciamiento no declina su oportunidad de ser parte dentro de la actuación.
3. Agrega en su intervención: *“Por ahora con esta ultima solicitud, se viene la señora Juez a manifestar que no es favorable mi solicitud porque yo no hago parte del proceso, que no tengo*

*legitimación en la causa por pasiva, si las tres (03) solicitudes (la de mi ex abogado, el derecho de petición y esta última que origina este recurso), fueron posteriores al decreto de repudio de herencia, me pregunto entonces porque las dos primeras si tenia legitimación para intervenir y esta ya no? Que cambio?, Cual es la diferencia?, además que desde la demanda se confesó que se me notificara de la demanda a mi como único hijo del causante. Y así se decretó en el auto que admitió la demanda. Por eso fui reconocido por el Juzgado, como ya lo manifesté”*

4. Por otra parte desde el escrito objeto del rechazo por parte del juzgado manifestó su posición y total rechazo a la partición por este único bien inmueble, además entre otras cosas, al tenor del artículo 1781 del Código de Civil, la condición para que un bien se considere como parte integrante del haber social es que haya sido devengado durante el matrimonio o la unión marital como en el presente asunto, esto es, que haya sido adquirido a título oneroso, pero ni lo uno ni lo otro, porque fue adquirido antes de nacer la unión marital y el bien fue adquirido por su señora padre producto de una herencia.
5. Menciona que, desde la admisión de la demanda, en dicho auto vinculó el inmueble a la sociedad patrimonial, lo que abiertamente se prueba que no es así, falló en el estudio de admisión, pues con los documentos anexos se evidencia fácilmente que no hace parte de la sociedad patrimonial menos de la sucesión.
6. Comenta en su intervención igualmente *“Es también un error, porque conocer de un presunto delito y no tiene que discriminar si quien hace la acusación es un ciudadano parte o no de un proceso, en mi concepto debería, es más, tiene la obligación constitucional de poner en conocimiento de las autoridades competentes la presunta fechoría que conoce para que se investigue, mas aun siendo una juez de la república, y teniendo las pruebas aportadas al proceso como son la demanda donde se dice que hace parte de la sociedad patrimonial el único bien pretendiendo su asignación, y teniendo entre los anexos la sentencia de unión marital de hecho donde se evidencia que el bien fue adquirido antes de la unión marital, y el certificado de libertad y tradición donde se evidencia que además de lo anterior que el inmueble fue adquirido mediante sucesión por mi señor padre”.*
7. Por todo lo anterior solicita que se reconsidere su petición condensada en el escrito de fecha 23-01-2023 dejándolas favorables y que no se imparta aprobación a la partición presentada por la parte demandante, indicando que ese único bien no hace parte de la sociedad patrimonial.

### III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 y S. S. del C. G. del P., relativos al recurso de reposición y su trámite lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)*

*Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”*

Así entonces en lo que es materia de interés diremos que el artículo 491 del C.C refiere:

*“... Artículo 491. Reconocimiento de interesados. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:*

*“...3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.*

*...7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo...”*

Reiteramos que a través de Auto No. 1476 del 31 de octubre del año 2022 este Juzgado dispuso que el señor Jason Amauri Gutiérrez Duque repudió la herencia ofrecida dentro del presente asunto; pues una vez notificado sobre la existencia del proceso, por conducta concluyente, se le concedió el término para aceptarla o repudiarla y éste, decidió guardar silencio, dando aplicación entonces a lo consagrado en el inciso quinto del artículo 492 en el Código General del Proceso.

Lo expuesto teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 492 del C.G.P. y 1289 del C. Civil los que disciplinan el requerimiento o el constreñimiento a los herederos

para que decidan si aceptan o repudian la herencia. El primer artículo dice: *“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva...”*

Por su parte, el artículo 1289 del Código Civil establece: *“Requerimiento para aceptar o repudiar. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año...”*. Es clara la norma al indicar que el requerido deberá declarar o manifestar si acepta o repudia la herencia (Art. 1298 del C. Civil).

En tal caso como quiera que dentro del expediente no obra prueba de pronunciamiento por parte del señor Jason Amauri Gutiérrez quien debía manifestar al despacho dentro del término legal para ello concedido en el auto de apertura; como quiera que el legislador ha establecido en el artículo 1290 del Código Civil, la presunción legal de repudio ante la mora del declarante de si acepta o repudia la herencia, en el presente asunto ha operado dicha presunción legal entendiéndose esta como el repudio de la misma por parte del hoy recurrente.

*“ARTICULO 1290. El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia”*

En conclusión, debe mantenerse en firme el auto recurrido, tal como se ratificará en la parte resolutive de este proveído; no se concede el recurso de apelación teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía y teniendo en cuenta el artículo 321 del C.G.P la presente decisión no es apelable.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Puerto Salgar, Cundinamarca,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** en firme el auto No. 4205 de fecha 02 de octubre del año 2023.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición.

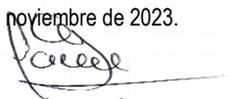
**TERCERO: ENTERAR** a las partes sobre esta decisión por el medio más expedito.

#### CÚMPLASE

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
Juez

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 120 del 23 de noviembre de 2023.

  
**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**  
Secretaria